

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
OFICINA REGIONAL MARES

21 JUN 2018

AUTO RMS No 00207/18

Mediante Acta de Entrega N^o 80035 de fecha Mayo 04 de 2016, la Doctora DORIS CASTRO NEIRA de la Fiscalía Cuarta Seccional Socorro, en calidad de Coordinadora de la Investigación y el funcionario de la Policía judicial LUIS CARLOS RODRIGUEZ GAITAN, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, el decomiso de 9,072 metros cúbicos de madera de las especies Frijolito (*Schizolobium* sp.), Higuieron (*Ficus* sp) y Cocopicho (*Courupita guianensis*), al Ingeniero Iván Alonso Martínez, en calidad de custodio transportada en el vehículo tipo camión marca Dodge, modelo 1975, color rojo, de placa EXE-588.

Mediante disposición del Subdirector de Autoridad Ambiental CAS, se ordenó verificación mediante visita de Inspección Ocular la madera incautada por el investigador, a la Ingeniera forestal Magda Yolima Ortiz Lizarazo y al Ingeniero forestal Jeeferson Guiseepee Acevedo Roa para emitir el respectivo Concepto técnico.

Conforme a lo ordenado por la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander — CAS, se realizó la respectiva visita de inspección ocular el día 04 de mayo de 2016 en horas de la tarde, de la cual se constató lo siguiente.

Ubicación: La actividad de inspección y verificación se llevó a cabo en el municipio de Pinchote, Granja El Cucharó, de propiedad de la CAS en donde se dispuso la madera producto de la incautación.

SITUACION ENCONTRADA: Se trasladó el vehículo tipo camión marca Dodge, modelo 1975, color rojo, de placa EXE-588 a la Granja El Cucharó, municipio de Pinchote, departamento de Santander donde se realizó la visita la verificación de la especie forestal transportada y cubicación de la madera.

Se procedió a la medición del producto forestal decomisado contenido en el vehículo tipo camión marca Dodge, modelo 1975, color rojo, de placa EXE-588 calculándose de acuerdo al protocolo existente para tal fin la existencia de 9,072 metros cúbicos de madera en bloques de diferentes dimensiones.

La especie verificada en el vehículo tipo camión marca Dodge, modelo 1975, color rojo, de placa EXE-588, corresponde en su totalidad a las especies Frijolito (*Schizolobium* sp.), Higuieron (*Ficus* sp) y Cocopicho (*Courupita guianensis*) en bloques de diferentes dimensiones con un volumen de 9,02 m³ de madera.

El vehículo tipo Camión, marca Dodge con placa FCF-269, en el que se transporta la madera decomisada que era conducido por el señor PEDRO VIRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.063.935

Se diligenció el ACTA UNICA DE CONTROL DE AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No 0071639, entregándose el producto incautado por parte de la Policía Judicial a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS quedando dispuesto en el municipio de Pinchote, Granja El Cucharó de propiedad de la CAS.



Que de acuerdo a lo observado se constató el transporte de 9,072 metros cúbicos de madera transformada, que corresponde en su totalidad a las especies de Frijolito (*Schizolobium* sp.), Higueron (*Ficus* sp) y Cocopicho (*Courupita guianensis*), de diferentes dimensiones con un volumen de 9,072 m³

Que de acuerdo al acta de entrega de elementos N^o 80035 de fecha 04 de mayo de 2016, el funcionario LUIS CARLOS RODRIGUEZ de la Policía Judicial, se indica la incautación de la madera, por transportar madera por ruta diferente a la guía de movilización expedida por el ICA. Por falsedad en la guía de movilización.

Que el vehículo tipo Camión, marca Dodget modelo 1980, color azul, de placa FCF- 269, en el que se transporta la madera decomisada era conducido por el señor PEDRO VIRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.063.935, según la información aportada por el técnico investigador Luis Carlos Rodríguez.

Que por medio del decreto 1076 de 2015 se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal, haciendo referencia a la movilización de Maderas.

Que por medio de la Resolución 438 de 2001 el Ministerio de Ambiente establece el Salvoconducto Unico Nacional para la movilización de especímenes de la Biodiversidad Biológica.

Que las medidas preventivas y sancionatorias por infracciones entre la Flora Silvestre se encuentran señaladas desde el Artículo 36 al 52 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al Artículo 41 numeral 5, establece como sanción El Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; y en el Parágrafo I menciona: La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplican sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el Artículo 41 de la Ley 1333 reza- Prohibición de devolución de Especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna o flora, u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de las explotaciones ilegales no procederá en ningún caso la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6.

Que la Resolución 2064 de 2010 reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre Acuática y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que estos actos administrativos se toman.

Que, en la Constitución Política de Colombia, la defensa de los recursos naturales y el medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (Artículos 8, 79 y 80). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible el



21 JUN 2018

00207/18

cual busca la superación de una perspectiva conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección del medio ambiente.

Que el artículo 58 superior, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecología se han reconocido. El precepto mediante el cual se le impone a la propiedad una función social, implica obligaciones al serle inherente una función ecológica.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece

Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común: El Estado y los particulares velarán por su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

....



De igual manera el artículo 43 ibídem preceptúa que el derecho a la propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos en la Constitución y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones contenidas en este Código y demás otras leyes pertinentes.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señalo a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas regionales para "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que la resolución No. 1412 de diciembre 10 de 2012, fijo en el Coordinador de la Regional de Mares CAS Barrancabermeja, e materia de control y vigilancia de los recursos naturales renovables, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia de aprovechamiento, conservación y protección de los recursos Naturales Renovables y del Ambiente en el área de su jurisdicción

Anterior Decreto compilado en Decreto 1076 de 2015.

Que la Ley 99 de 1993, estableció los lineamientos generales de la política nacional ambiental regulando las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgándoles la jerarquía de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, con facultades para imponer y a ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que la ley 1333 de 2009 estipula lo siguiente:

Artículo 1°. *Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, (...)

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



21 JUN 2018

00207/18

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18°. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 12 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento Ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1437/2011, estipula lo siguiente:

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la

www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600



investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental al señor **PEDRO VIRQUEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.063.935 por transportar 9,072 metros cúbicos de madera en bloques de diferentes dimensiones, por ser transportada por ruta diferente a la guía de movilización expedida por el ICA. Por falsedad en la guía de movilización.

SEGUNDO: Declarar que la madera contenida en el vehículo tipo Camión, marca Dodge con placa FCF-269, en el que se transporta la madera decomisada, correspondiente a bloques de madera de las especies de Frijolito (*Schizolobium* sp.), Higuera (*Ficus* sp) y Cocopicho (*Courupita guianensis*), en diferentes dimensiones con un volumen de 9,072 M³

TERCERO: Conforme al ACTA UNICA DE CONTROL DE AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No 0071639, se realizó la entrega del producto incautado por parte de la Policía Nacional a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, quedando dispuesto en el municipio de Pinchote, Granja El Cucharo de propiedad de la CAS.

CUARTO: Por la Corporación Autónoma de Santander Regional Mares, notifíquese al señor **PEDRO VIRQUEZ**, del contenido de la presente providencia y hágase entrega de una copia de la misma para su conocimiento y demás fines pertinentes.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar por aviso, tal como lo señala el artículo 69 del Código Contenciosos y de Procedimiento Administrativo.

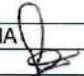
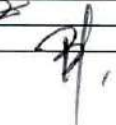
QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 207 del decreto 1594 de 1984, los señores anteriormente mencionados, dispone de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que por sí o por intermedio de apoderado rinda los descargos correspondientes, para cuyo efecto se le informa que el expediente 68745-00084-2016 queda a disposición en la CAS REGIONAL Mares, la cual se encuentra ubicada en la calle 49 No. 9-61 Pasaje Popular, del sector comercial de la ciudad de Barrancabermeja.



SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 47-75 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

BELMER JOSUE CARVAJAL
 Jefe Sede Regional de Apoyo Mares C.A.S.

Expediente: 68745-00084-2016 Decomiso de Madera		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Lady Tatiana Peña Benitez	
VoBo	Belmer josue Carvajal	

00207/18
 21 JUN 2018

